

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00153-00

Demandante: NELSON RUDILIO PÉREZ BARBOSA
Demandado: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO –
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD “DAS”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde fue admitida mediante auto de fecha 6 de mayo de 2014¹; mediante auto de fecha 11 de julio de 2016², la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del proceso, y ordenó remitirlo a este Despacho; mediante auto de fecha 16 de

¹ Folio 15

² Folio 245

enero de 2017, se aceptó el impedimento manifestado, se avocó conocimiento, se desvinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A. como sucesor procesal del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”³; mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo a fin de que transfirieran las expensas para gastos del proceso, para poder realizarlas notificaciones pertinentes⁴, siendo remitidos los mismos el día 29 de septiembre de 2017⁵; el día 24 de enero de 2018, se notificó a la FIDUPREVISORA S.A. ⁶; el día 19 DE ABRIL DE 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 23 de marzo de 2018, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones⁷; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 11, 15 y 16 de mayo de 2018⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ Folios 270-272

⁴ Folio 276

⁵ Folios 278-280

⁶ Folio 281

⁷ Folios 284-305

⁸ Folio 306

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el día 19 de abril de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 13 de julio de 2018, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 34.992.212 y T.P. No. 148.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez